

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD 2009-764

Jorge Isaac Epalza Henriquez <epalzah@gmail.com>

Vie 9/07/2021 12:12

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

RECURSO DE REPOSICION GABRIEL ZEA 2009-764.pdf;

--

JORGE I. EPALZA HENRIQUEZ

ABOGADO

Calle 39 N° 43-123 Piso 6° OF. E2. TEL 3400968

Email: epalzah@gmail.com

EDIFICIO Y PARQ. LAS FLORES – BARRANQUILLA



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**REF: ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

DE: GABRIEL ZEA FERNANDEZ

CONTRA: SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA

RAD: 2009-764

LUIS DONADO AMAYA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado del demandante en la referencia, respetuosamente concurre ante usted, para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la **ampliación de la liquidación** de las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que el valor que cancelo la demandada por concepto de cotizaciones de intereses e indexación **por la obligación de hacer** al Fondo de Pensiones Protección S.A, al tener en cuenta que las costas y agencias en derecho, las fijó en lista el juzgado en fecha octubre 15 del 2019 con la aprobación el día 6 de noviembre del mismo año y le ordenó la entrega del valor de las costas señaladas, sin objeción alguna estando en su oportunidad.

RAZONES DEL RECURSO

Es veraz, que las costas y agencias en derecho, se liquidaron sobre los valores detallados como fueron cesantías, intereses a la cesantía, salarios, primas y vacaciones por la Corte y por el Juzgado en un 8 % sobre ellos, esa cuantificación y no se hizo sobre la obligación de hacer, cuál era el valor de las cotizaciones que generaran un cálculo actuarial, en otras palabras, como la obligación de hacer, no estaba cuantificada al liquidar el juzgado sobre valores señalados por la Superioridad y dado su traslado para su aprobación no se podía relevar a la empresa de esa condena por que estaba en entre dicho su cumplimiento, que lo hizo la empresa una vez le remitió la Administradora del Fondo.

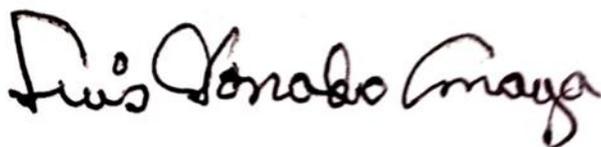
El valor cuantitativo de la obligación de hacer no se hizo porque únicamente el juzgado dio traslado y aprobación de los valores que venían detallados por la Corte, no de la obligación de hacer, es decir sobre ello, las costas y agencias en derecho fueron aprobadas, mas no sobre las cotizaciones.

Decir entonces que esa obligación de hacer está incluida en la aprobación es una situación no valida porque no se había cuantificado en la aprobación; inicialmente se hizo sobre los valores señalados en la sentencia en ese momento ya que la obligación fue calculada y depositada al fondo en febrero del año 2020, posterior a la liquidación de las costas realizadas por el despacho.

Como se calculó por el Fondo posteriormente y se depositó ese dinero por concepto de aportes, no hay razón validad, que amerite la negativa, máxime cuando ni se consideró, ni se incluyó, no se liquidó; de allí pues mis fundamentos de la reposición para que se reajuste o actualice la liquidación del crédito, es decir se debe actualizar las costas y agencias en derecho, es decir una liquidación adicional.

En caso de no reponer subsidiariamente interpongo el recurso de apelación para ante el superior, con el mismo fundamento que aquí esbozado.

De usted atentamente,



Escaneado con CamScanner

LUIS DONADO AMAYA

CC N° 7.448.183 de Barranquilla.

T.P N° 28.677 del C. S. de la J.